

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, JUEVES 19 DE MAYO DE 1881.

NÚM. 4.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados concilia-tores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

No obstante que por algunos dias han estado incompletas las dos Salas del Tribunal Superior de Justicia, han fallado en el primer tercio del año cuatrocientos diez y nueve procesos, de los cuales doscientos siete fueron por delitos leves, y doscientos doce por delitos graves.

Habríamos deseado publicar tambien una noticia de las causas despachadas por los ciudadanos jueces de 1ª Instancia en el tercio pasado; pero no se han recibido aún todos los datos relativos: quizá en el próximo número podamos dar esa noticia.

VISITAS.

En cumplimiento de la ley relativa el jefe político de Huejutla ha salido á practicar la visita del Distrito, principiando por Yahualica, cabecera del Municipio y del Distrito judicial de su nombre.

El jefe político de Molango practica en estos momentos la visita del municipio de Tlahuiltapa.

Ambas autoridades, secundando al Gobierno, corregirán sin duda las irregularidades que advirtieren y darán mayor impulso á la instruccion pública.

ZIMAPAN.

El movimiento de caudales en las tesorerías de los municipios de ese distrito, durante el mes de Abril fué el siguiente:

ZIMAPAN.	
Existencia anterior	\$ 642 60
Ingresos	1,544 28½
Egresos	951 91½
En caja	1234 97

LA BONANZA.

Existencia	59 39
Ingresos	135 39
Egresos	148 56
En caja	41 22

TASQUILLO.

Existencia	15 41
Ingresos	238 81
Egresos	238 78
En caja	15 44

VACUNA.

Durante el mismo mes se administró la vacuna á 63 niños, en el propio distrito.

MULTAS.

Las impuestas por todas las autoridades de ese Distrito ascendieron en su totalidad á \$ 160. En el próximo número insertaremos la noticia por-menorizada.

HOSPITAL.

El movimiento de enfermos habido en ese establecimiento de Zimapan fué como sigue: Existencia, 10; entraron 22; salieron 25; quedan 7. No sucumbió pues ningun enfermo.

FERROCARRIL DE HIDALGO.

La Junta directiva de esa vía participa al gobierno que el 4 del corriente quedó terminado el 30º kilómetro, y se comenzarán los trabajos del 31.

D. VICENTE MORENO.

La Sra. madre y familia de este caballero desean saber dónde se encuentra, pues no obstante haberle escrito á la Aduana de Palominos, Sonora, á cuyo punto fué empleado, no se ha tenido contestacion alguna.

Si alguna persona tuviere noticia del Sr. Moreno sírvase avisarlo dirigiéndose á la Sra. Emerteria Rivero, calle de Nuevo México núm. 6.

Suplicamos á la prensa la reproduccion del párrafo anterior.

Quedan obsequiados los deseos de nuestro colega "El Telégrafo."

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 204. Todo el que sea requerido por la autoridad para que lo auxilie á fin de descubrir, perseguir y poner en detencion á algun delincuente, está obligado á hacerlo, bajo las penas de la ley, salvas las excepciones establecidas por la fraccion II del art. 11, y por el art. 13 del Código penal, cuyas excepciones tendrán lugar igualmente respecto de lo prescrito por el art. 90 de este Código. Dichas penas se impondrán económicamente ó previa formacion de causa, segun los casos.

Art. 205. Ni al aprehender, ni al conducir á la prision á los presuntos reos, se les maltratará de obra ni de palabra por persona alguna: la autoridad ó personas que verifiquen la aprehension se limitarán á asegurarlos convenientemente. Sólo en caso de resistencia ó fuga podrá usarse de la fuerza, pero se evitará siempre golpear al resistente, ó causarle algun mal sin necesidad inevitable y usar de armas, de manera que pueda hacerse mal á otra persona.

Art. 206. Cuando la aprehension no fuere infraganti delito, no se procederá á la detencion, si no es, mediante órden escrita y firmada por el juez ó conciliador que instruya la averiguacion en la cual funde y motive la causa del procedimiento. Ejecutará tal órden el agente que el juez comisione.

Art. 207. Cuando la aprehension deba verificarse en distinta jurisdiccion de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar donde estuviere el acusado, insertando el auto en que se haya mandado la detencion ó prision de la persona que se persigue. Solamente en los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, sin perjuicio de expedir el exhorto que expresa la primera parte de este artículo.

Art. 208. En todos los exhortos y telegramas para aprehender á alguna persona, se expresará si la causa es por su naturaleza leve ó grave. Siendo del primer género, el requerido podrá no reducir á prision al acusado, siempre que le dé fianza suficiente de presentarse en el término que, atendidas las distancias, le señale, ante el juez requerente, á quien incontinenti dará aviso.

Art. 209. Siempre que el juez lo creyere conducente á la averiguacion del delito, pondrá en comunicacion al detenido, teniéndolo así por el tiempo absolutamente indispensable, según las circunstancias.

Art. 210. La comunicacion no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion, y los medios de distraccion que no la hagan ilusoria. El comunicado, en casos urgentes, podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversacion tenga lugar á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas. En el caso de que la conversacion se verifique, ó las cartas se escriban en un idioma extranjero que no posea el juez, se acompañará éste con otra persona que conozca ese idioma, para asistir al acto de la conversacion, y hará que le traduzca las cartas alguna persona poseedora del idioma en que están escritas. Si no hubiere en el lugar persona que posea el idioma en que el detenido quiera hablar ó escribir, no se le permitirá hacer ni lo uno ni lo otro.

Art. 211. Si al detenido por culpable se le ha privado de su libertad, debe tomársele declaracion indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su detencion, bajo pena de responsabilidad del juez competente que así no lo hiciere.

Art. 212. Despues de exhortar al acusado para que se produzca con verdad, y sin exigirle protesta en caso alguno, el juez hará constar en la declaracion indagatoria, el nombre, apellido, patria, vecindad, estado, profesion y edad del inculpado, y en seguida le interrogará:

1º Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba en el día y hora en que se cometió el delito.

2º Si ha tenido noticia del mismo,

3º Con qué personas se acompañó.

4º Si conoce á los presuntos autores ó cómplices del delito,

5º Si estuvo con ellos ántes ó despues de su perpetracion.

6º Todos los demas hechos, circunstancias, relaciones ó pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito, produjeron su ejecucion, ó tuvieron lugar al verificarse. Inmediatamente despues de la declaracion indagatoria se asentará la filiacion del declarante, que certificarán el juez y su secretario.

Art. 213. En ningun caso se harán al acusado al tomarle su declaracion indagatoria, ni en otra diligencia alguna, preguntas capciosas, ambiguas ó sugestivas, ni amenazas, coaccion física ni moral, ni promesas de especie alguna para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamársele al órden, con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguacion del hecho de que se trate.

Art. 214. La declaracion indagatoria del acusado, así como la del acasador y denunciantes, cuando los haya, pueden ampliarse cuantas veces fuere necesario.

Art. 215. El inculpado y el acusador cuando lo hubiere, podrán asistir á todos los actos de instruccion que se practiquen despues de la declaracion indagatoria, con excepcion de las declaraciones de los testigos, y de los careos entre solo éstos.

Art. 216. Terminada la declaracion indagatoria se le hará saber al acusado la causa de su detencion y el nombre del quejoso si lo hubiere; y si las diligencias practicadas durante la detencion ó ántes de ella, dieren mérito suficiente, se dictará el auto motivado de prision precisamente dentro de tres días naturales, contados desde el en que comenzó aquélla. El juez prevendrá incontinenti al reo nombre defensor, y si no hubiere persona que lo defienda, se lo nombrará de oficio, todo bajo su más estrecha responsabilidad, en la que asimismo incurrirá si omite cumplir algo de lo prevenido en este artículo.

Art. 217. La prision formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien estos requisitos:

1º Que conste probado el cuerpo del delito, á lo ménos por prueba semiplena.

2º Que se haya practicado lo prevenido por el art. 216.

3º Que exista contra el acusado á lo ménos una prueba semiplena, ó indicios vehementes.

De este mandamiento se entregará copia al alcaide de la cárcel del distrito y al acusado si lo pidiere.

Art. 218. La prision deberá sufrirse en la cárcel del distrito, ménos en los casos siguientes:

1º Cuando á juicio del juez, por razon de la edad, sexo y circunstancias del acusado, sea conveniente no tenerlo en la cárcel pública.

2º Cuando á juicio de dos facultativos ó de tres peritos prácticos, la mansion del acusado en la cárcel pública le produzca enfermedades que aniquilen ó deterioren su salud.

3º Las personas que estuvieren desempeñan-

do, o hubieren desempeñado, el año anterior, la incarcion del proceso, los cargos de gobernador del Estado, diputados de la legislatura, magistrados y fiscal del tribunal superior, secretarios del gobierno, o del mismo tribunal, contador, jefes políticos, jueces de primera instancia, presidentes municipales, conciliadores, municipales y diputados o secretarios de minería, no sufrirán su formal prision en la cárcel pública.

4.º Siempre que, por cualquiera circunstancia peligra la vida del acusado, permanecerá en la cárcel pública.

5.º En los juicios sobre delitos en que es admisible la commutacion de pena corporal en pecuniaria...

Art. 219. En los casos del artículo anterior, los acusados guardarán su prision en el lugar que el juez determine; si lo hubiere público, como hospital, u otro establecimiento, con las seguridades debidas, ó en la casa de persona que se constituya, carcelero del acusado, por medio de fianza en forma...

Art. 220. La prision fuera de la cárcel pública tendrá lugar en los casos de las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 218, sólo mientras en el distrito no hubiere penitenciaría con los departamentos convenientes y necesarios para que no estén confundidos los detenidos, los formalmente presos y los sentenciados. Habiendo penitenciarías en esta forma, no tendrán lugar dichas excepciones...

Art. 221. Sólo el Tribunal superior de justicia en los casos en que sea competente para conocer en primera instancia, los jueces de primera instancia y los conciliadores, pueden decretar la formal prision...

Art. 222. En el auto de formal prision, si se refiere a un funcionario público, el juez decretará la parte del sueldo que debe dársele durante el proceso, y lo comunicará a quien corresponda para que tal determinacion se haga efectiva...

CAPITULO IV.

De la libertad en fiado y definitiva.

Art. 223. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan enteramente los fundamentos que sirvieron para decretar la formal prision, será puesto el preso en libertad bajo caucion, previa audiencia del acusador, si lo hubiere.

Art. 224. Pueden ser puestos igualmente en libertad bajo de fianza carcelera, las personas a quienes se refiere el art. 218 en sus cuatro primeras fracciones, en los terminos establecidos por el final del art. 220.

Art. 225. Los acusados a quienes se refiere la fraccion 5.ª del art. 218, serán puestos en libertad bajo caucion comun.

Art. 226. El que esté en libertad bajo de fianza carcelera, no podrá salir de la casa de su fiador; el que estuviere en libertad bajo caucion comun, no podrá salir de la poblacion donde se siga el juicio.

Art. 227. Toda persona detenida por un delito político, ó por otro cuya pena sea en la ley alternativa de corporal ó pecuniaria, podrá obtener su libertad bajo caucion, siempre que reuna estas circunstancias:

1.ª Que dé la fianza correspondiente al máximo de la pena pecuniaria; y a las resultas de la responsabilidad civil si estuviere ya estable-

da la accion relativa en el juicio criminal, cuando el delito de que se trate tuviere señalada por la ley pena alternativa de corporal ó pecuniaria.

2.ª Que caucione con una cantidad de quinientos a cinco mil pesos, a juicio del juez, si la pena fuere corporal y el delito exclusivamente político, tomando en consideracion, para fijar la cantidad de la fianza, la clase de la persona detenida, su buena fama y la gravedad del delito. Esta caucion se otorgará sin perjuicio de la que corresponda por la responsabilidad civil, caso de que se hubiere ya deducido en el juicio criminal, la accion relativa.

3.ª Que el acusado tenga en todo caso domicilio fijo y fija profesion, industria honesta, arte u oficio, ó posea bienes que le produzcan lo necesario para vivir segun su estado.

Art. 228. Tambien deberá decretarse la excarcelacion bajo de fianza en los casos siguientes:

1.º Cuando por circunstancias excepcionales el acusado haya estado, segun el prudente juicio del juez durante la instruccion del proceso, en prision, el tiempo que de ella deberia imponérselo por pena, si fuere declarado culpable del delito por el cual se le juzga.

2.º Cuando el acusado fuere absuelto, por la sentencia de primera instancia, del delito por el que se le juzga.

3.º Cuando durante la sustanciacion de la segunda instancia, el acusado extinguiése la pena que la sentencia de primera instancia le impuso.

Art. 229. En todos los casos en que se decretare la libertad en fiado, la caucion comprenderá la pena legal si fuere pecuniaria, una multa, y aproximativamente el monto de la responsabilidad civil relativa, si ya se hubiere deducido la accion correspondiente en el juicio criminal. El fiador ó fiadores deberán ser notoriamente abogados, y en ningun caso disfrutarán de los beneficios de division, orden ni excusion. Las fianzas se otorgarán por cantidad fija, que el juez señalará prudentemente.

Art. 230. Las obligaciones de los fiadores son:

1.ª Presentar a su fiado ante el juez que decretó la libertad, cuantas veces el mismo juez lo ordene.

2.ª Satisfacer, si así no lo hiciere, la multa consignada en la fianza; y si requerido por tres veces no presenta al fiado, depositar en la administracion de rentas, ó en persona abonada que el juez designe, la cantidad a que monte lo principal de la fianza, para cuya exaccion el mismo juez de oficio procederá al embargo y venta de bienes del fiador.

Art. 231. El fiador se libra de toda responsabilidad, presentando a su fiado al juez de la causa, y mediante esto, puede pedir en todo tiempo la cancelacion de su obligacion, que el juez decretará, poniendo al acusado en la cárcel pública, mientras no presente nuevo fiador, que tenga las calidades necesarias.

Art. 232. El fiador de un preso que se hubiere evadido, tiene derecho de pedir al juez las ordenes y exhortos necesarios para la reaprehension, que se le expedirán sin demora.

Art. 233. Si despues de consignado en depósito, el monto principal de la fianza, en el caso del art. 230, el fiador presentare al reo ó fuere éste reaprehendido cuando aun no se hubiere dado a tal monto el destino legal, se le devolverá

al mismo fiador el todo ó la parte que así no se hubiere distribuído.

Art. 234. En los casos de evasión, si tuviere lugar despues de la sentencia de primera instancia, hecha que fuere la indemnizacion que importe la responsabilidad civil, cuando estuviere ya decretada, la cantidad sobrante de la caucion se destinará á los objetos que señala el art. 17 de la ley de 5 de Febrero de 1875.

Art. 235. El pago de la cantidad que importe la caucion no libra al reo de la pena corporal que la ley le imponga á su delito, ni de cualquiera otra responsabilidad no satisfecha.

Art. 236. La libertad provisional bajo de fianza puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria.

Art. 237. El incidente sobre libertad bajo de fianza se sustanciará por cuerda separada, en audiencia verbal, oyendo el acusador si lo hubiere, y contra la resolucion que recaiga no se admitirá el recurso de apelacion, más que en el efecto devolutivo.

Art. 238. La sentencia que se pronuncie respecto á la libertad provisional, en primera ó segunda instancia, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia, en cualquier tiempo, por el acusador ó por el acusado.

Art. 239. El que disfrute de libertad bajo de fianza tiene obligacion de presentarse al juzgado, siempre que se le cite personalmente, ó por conducto de su fiador. Si así no lo hiciere, y diere lugar á que se proceda contra éste, deberá ser reducido á prision y no se le volverá á conceder la libertad provisional, en la misma causa.

Art. 240. El fiador que facilitare ó proteger la fuga de su fiado, ó que hubiere constituído la fianza, para proporcionársela, no tendrá derecho á reclamarle el monto de la misma fianza, y queda ademas, sujeto á las penas establecidas por el capítulo 1.º tít. 9, libro 3 del Código penal.

Art. 241. La caucion necesaria para la libertad provisional se prestará: ó bien depositándose en la administracion de rentas ó en la persona que designe el juez la cantidad que él señale, extendiéndose en este caso, escritura de depósito en forma, ó bien otorgándose fianza por la misma cantidad en un libro que, con las correspondientes estampillas se llevará en cada juzgado y ante el juez, su secretario y dos testigos instrumentales; ó bien constituyendo el acusado hipoteca sobre bienes de su propiedad, en escritura formal y con todas las solemnidades que exige el Código civil. En todo caso se agregará al proceso testimonio de la escritura de depósito ó hipoteca y certificacion de la fianza.

Art. 242. Quedará personalmente responsable el juez si desde el principio, la fianza, el depósito ó la hipoteca hubieren sido ineficaces, por falta de condiciones personales ó de abono del depositario ó del fiador, ó por insuficiencia de la finca hipotecada.

Art. 243. Evadido el reo que estuviere en libertad provisional, podrá seguirse no obstante á instancia de parte, el juicio respectivo sobre responsabilidad civil, sin que la sentencia que en éste se dicte, preocupe la que se diere en juicio criminal; pues ésta última deberá basarse exclusivamente, despues de oído el reo, so-

bre las pruebas que el derecho exige para haberle por convicto del delito, cuya existencia estuviere probada.

Art. 244. La libertad definitiva solamente puede concederse al declarado en prision formal:

I. En virtud de sentencia ejecutoria que lo absuelva del delito por el que se le juzga.

II. Por extincion de la pena que le impuso la sentencia ejecutoria dictada en su causa.

Art. 245. Los efectos de la libertad definitiva son: restablecer al acusado en el pleno goce de sus derechos políticos, civiles y de familia; quitar toda inhabilidad que la formacion de causa ó la sentencia en ella dictada le hubiere impuesto; producir para el mismo acusado el derecho de pedir la indemnizacion de que habla el art. 20 de la ley de 5 de Febrero de 1875 en el caso de ese artículo. Surtirá los dos primeros efectos, si la ejecutoria no previniere otra cosa.

Art. 246. La libertad definitiva se otorgará por el juez de primera instancia en el caso de la fracción 1.ª del art. 244; por el presidente municipal de la cabecera del distrito en el caso de la fracción 2.ª del mismo artículo, y por el jefe político del distrito en donde exista el presidio, dando aviso al ejecutivo del Estado, con una anticipacion de ocho dias, de la libertad que debe otorgarse á reos que vayan á extinguir ya su condena.

Art. 247. Tanto el juez como el presidente municipal y el jefe político en su caso, incurrirán en grave responsabilidad y serán castigados conforme al art. 957 y su relativo el 961 del Código penal, si no otorgan la libertad definitiva, el primero, en el acto en que reciba y notifique la ejecutoria que absuelve al acusado, y el segundo, inmediatamente que el reo extinga su condena.

Art. 248. Toda persona á quien se otorgue la libertad definitiva en el primer caso del artículo 244, tiene derecho de pedir, y se le dará inmediatamente, certificacion de ello, que suscribirán el juez y su secretario, expresando el delito, la fecha de la sentencia ejecutoria que decretó la absolucion, y la en que se le dió cumplimiento; el nombre y apellido del acusado, y sus demas generales.

Art. 249. El juez de primera instancia, al acusar al Tribunal superior recibo de la ejecutoria que absolvió á alguno, le dará aviso de haberla ejecutado.

CAPITULO V.

De las pruebas en materia criminal.

SECCION I.

Reglas generales.

Art. 250. Solamente los hechos están sujetos á prueba y no se admitirán ni recibirán, sino las relativas á ellos.

Art. 251. Incumbe la prueba á la parte acusadora, y en lo general al que afirma. Tambien incumbe al que niega, cuando su negativa es contraria á alguna presuncion legal, ó envuelve la expresa afirmacion de un hecho.

Art. 252. Todas las pruebas se recibirán con citacion del acusado y de su defensor si lo tuviere. Con igual citacion se practicarán aquellas diligencias del sumario, cuyo resultado, en concepto del juez, no se comprometa por tal citacion.

Art. 253. En el plenario solamente se recibirán las pruebas dentro del término señalado, en días hábiles para el despacho de los tribunales, conforme á la ley, y desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 254. Despues de la citacion para sentencia, las jueces y el Tribunal superior pueden, *para mejor proveer*, mandar, recibir y practicar todo género de pruebas; y deberán ordenarlo respecto de aquéllas que estimaren conducentes, hayan sido propuestas por los acusados en tiempo hábil, y por la estrechez del término, ocupaciones del juzgado, ó por otra causa independiente de la voluntad ó hechos de quien las propuso, no se hayan podido recibir dentro del término.

Art. 255. Aun durante el sumario los jueces, de oficio practicarán y recibirán todas las diligencias probatorias que el acusado ó su defensor, y el acusador si lo hubiere, indiquen ó pidan, siempre que el mismo juez las estime convenientes, comprendiéndose en tales diligencias las relativas á tachas de testigos.

Art. 256. Nadie puede ser condenado si no es que existan en el proceso pruebas plenas, tan claras como la luz del día, y sobre las cuales ninguna duda sea posible, que acrediten, primero, la existencia del delito, y segundo, que el acusado lo cometió.

Art. 257. En materia criminal no se reconocen más medios de prueba que los siguientes:

- I. La inspeccion judicial.
- II. La confesion judicial, ya fuere producida espontáneamente ó en cargos.
- III. La declaracion de testigos.
- IV. El juicio de peritos.
- V. Los instrumentos públicos, auténticos y privados.
- VI. La fama pública.
- VII. Las presunciones.

SECCION II.

De las visitas domiciliarias y de los cateos.

Art. 258. El reconocimiento y exámen que haya de efectuarse dentro de las casas de habitacion, de los edificios públicos ó de lugares cerrados, no podrá practicarse sin prévio auto que lo ordene y motive, salvo el caso de que el jefe de la casa llame á un funcionario para que éntre en ella por estarse allí cometiendo un delito ó falta; ó existir las pruebas de haberse cometido, ó cuando se trate de delito infraganti. En estos casos se levantará una acta, haciendo constar los motivos y el resultado del reconocimiento, la cual será suscrita por el jefe de la casa.

Art. 259. La inspeccion domiciliaria solamente podrá practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente.

Art. 260. Sólo pueden practicar inspecciones domiciliarias los jueces y jefes políticos, y por su órden y autorizacion, los funcionarios de la policia judicial, á quienes aquéllos las encomienden por medio de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de la diligencia. Los jueces la practicarán asociados de su secretario, y los demás funcionarios de la policia judicial, asocia-

dos de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar.

Art. 261. En toda inspeccion domiciliaria se observarán las siguientes reglas:

I. Habiendo reos presuntos, ó siendo conocido el individuo á quien se atribuya el hecho que produce la inspeccion, serán llamados á presenciarse el acto, siempre que se hallen en el punto en que éste deba ejecutarse.

II. Si el reo presunto se encontrare en custodia judicial, será conducido al lugar de la inspeccion, para que la presencié, á no ser que le resista ó medie impedimento grave, en cuyos casos, se le permitirá nombre, si quiere, persona que lo represente en la diligencia.

III. El jefe de la casa ó finca que debe sujetarse á la inspeccion, aunque no sea reo presunto del hecho que dé lugar á la diligencia, será llamado para que la presencié, sin que ella se suspenda porque deje de concurrir. Si se ignora quién es el jefe de la casa, ó no se encontrare éste en ella, se practicará la misma diligencia en los términos prevenidos por la parte final del artículo anterior.

Art. 262. Si la inspeccion hubiere de practicarse dentro de algun edificio público, la diligencia se entenderá con la persona encargada del mismo, y se hará precisamente por el juez ó por el jefe político con sus respectivos secretarios.

Art. 263. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y circunscribirá á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 264. En las casas que estén habitadas, la inspeccion se practicará sin causar á los habitantes más molestias, que las *absolutamente indispensables* para el objeto de la diligencia, siendo caso de grave responsabilidad toda vejacion indebida.

Art. 265. Si de una inspeccion domiciliaria resultare el descubrimiento de un delito, ó sus pruebas, que no hayan sido objeto directo del reconocimiento, se procederá por cuerda separada á instruir la averiguacion correspondiente, siempre que el delito sea de aquéllos que pueden perseguirse de oficio. Si no fuere de ese género, nada se hará constar sin que preceda la querrela de parte legítima.

Art. 266. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoacion del proceso, se hará constar en éste el medio como fué hecho, para comprobar que no fué el resultado de una pesquisa.

Art. 267. A excepcion de los objetos que digan relacion con el proceso que motivó la inspeccion, ó con el que de nuevo se inicie en virtud del artículo anterior, todos los demás quedarán á disposicion del tenedor de ellos, á no ser que se encuentren algunos de procedencia sospechosa ó de uso prohibido; en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, colocándose los objetos en depósito, prévio inventario.

Art. 268. Se procederá en la misma forma establecida por el artículo anterior, cuando medie requisitoria de otro tribunal para la detencion de los efectos encontrados.

Art. 269. Cuando se trate de delitos que dejen vestigios, el juez practicará vista ocular de éstos, asociado de su secretario, haciendo constar el resultado en el proceso; pero omitirá tal ins-

pección, de las personas, en tratándose de delitos de incontinencia, aborto voluntario, ocultación ó suposición de parto, y en lo general siempre que los vestigios del delito se hallaren en las partes ocultas de una persona del sexo femenino.

Art. 270. Las disposiciones de esta sección se practicarán de oficio en los casos que hubiere lugar, durante el sumario de las causas, sin perjuicio de practicar en el término correspondiente iguales ó semejantes diligencias, á instancia del acusado, ó del acusador.

SECCION III. De la confesion.

Art. 271. Confesion es el reconocimiento que alguno hace ante el juez competente de haber cometido el delito, ó falta, materia del proceso.

Art. 272. Para que la confesion sea válida se requieren:

- I. Que independientemente de ella, esté plenamente comprobado el cuerpo del delito.
- II. Que sea hecha en contra de la persona que la hace con pleno conocimiento, sin coaccion ó violencia, y en tratándose de menores, al prudente juicio del juez, cuando reunan aquellas condiciones ó con la intervencion de sus tutores, ó curadores.
- III. Que sea hecho propio ó determinado.
- IV. Que no sea contra las leyes naturales, y existan á lo menos, indicios ó presunciones que la apoyen.

Art. 273. La confesion puede ser simple, ó calificada: simple es la que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho, ó la responsabilidad penal que él produce, para el confesante; calificada es la que contiene alguna de esas circunstancias modificativas del hecho ó de responsabilidad penal que le imputa.

Art. 274. Siempre que la circunstancia modificativa fuere de las que el Código penal considera como exculpativas de responsabilidad criminal, la confesion se admitirá como indivisible, y se admitirá en su totalidad, á salvo que contra la circunstancia modificativa existiera el probado prueba plena que la destruya. No obstante, esta regla, el acusado debe probar los hechos que funden las excepciones contenidas en la fracciones XI y siguientes, menos la XIII, del artículo 41 del Código penal; y de oficio se averiguarán las circunstancias á que se refieren las fracciones I y siguientes hasta la VII del mismo artículo, desechándose si no quedaren probadas, sea en la instrucción, sea por instancia del acusado ó su defensor.

Art. 275. Hecha la confesion, no puede retractarse, sino inmediatamente, y ántes de cerrar la diligencia en que se haga; y contra ella no se admitirá prueba alguna, á no ser que verse sobre la falta de los requisitos indispensable para su validez.

Art. 276. El reconocimiento de haber cometido un delito, que no fuere hecho ante el juez competente y en la misma causa, á que tal delito dió lugar, no se tendrá como confesion, ni sufrirá los efectos de tal.

Art. 277. Siempre que hubiere acusador, las partes pueden durante el plenario y dentro del término de prueba, exigirse mutuamente confesion, pero lo harán por medio de posiciones, en las cuales se observarán las reglas siguientes:

- I. Las posiciones deben articularse en términos

precisos; no ha de contener cada una, más que un solo hecho, que sea propio del absolvente; y no han de ser insidiosas, debiéndose por tales las ocultas, de doble sentido, y en lo general las que se dirigen á ofuscar la mente del que debe absolverlas.

II. Las posiciones se absolverán por el acusador bajo promesa de decir verdad; y por el acusado, previa exhortacion referenté al mismo objeto.

III. Las posiciones se concebiran en términos afirmativos y se absolverán personalmente.

IV. El articulante tiene derecho de asistir á la diligencia de posiciones, y de formular en el acto las nuevas que le convengan.

V. Nunca se presentarán las posiciones en pliego cerrado.

VI. El juez desechará sin más recurso que el de responsabilidad, las posiciones que no estuvieren conformes con lo prevenido por la regla I de este artículo.

VII. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo el que las da, agregar las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pidiere.

VIII. Se tendrá por confeso á cualquiera de las partes por lo que afirmare en las posiciones que articular.

IX. Siempre que el absolvente se negue á contestar las posiciones, por estimarlas ilegales, el juez decidirá en el acto y del plano este punto.

X. Para la absolucion de posiciones se señalarán día y hora fijas, debiéndose á las partes.

XI. El acusador que se negue á contestar sin motivo justificado, ó á pesar del requerimiento judicial, será habido por confeso, en lo que favorezca al reo; pero no en cuanto á la responsabilidad penal que la posicion pueda importar para el mismo acusador. Lo será igualmente, cuando dando respuestas evasivas, el juez le advertirá para que conteste categóricamente y no lo haga, ó cuando sin justa causa no comparezca á la citacion para absolver las posiciones.

XII. El juez personalmente, y asistido de su secretario, articulará las posiciones.

SECCION IV

De los careos.

Art. 278. Los careos de los testigos, entre sí, y con el presunto reo, se practicarán por regla general, al acabar de tomarse la declaracion que provoca el careo, siempre que esto no produzca entorpecimiento para la secuela de la causa.

Art. 279. En todo caso se careará un solo testigo con otro, ó con el acusado, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que deben carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 280. En casos excepcionales y cuando el juez lo estimare conveniente, practicaré careo general de los testigos y acusados cuyos dichos sean discordantes.

Art. 281. Los careos se decretarán y practicarán siempre que resultaren discordes ó contradicomas las declaraciones de los testigos, entre sí, ó con la del acusado sobre puntos importantes para la averiguacion.

Art. 282. Al practicarse todo careo, se tomará nueva protesta de decir verdad á los testigos, y al reo se le amonestará para que se conduzca de la misma manera.

Art. 283. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias ó discordantes; llamando la atención de los acusados sobre las contradicciones ó discordancias, á fin de que se hagan mútuas reconvencciones para obtener la aclaración de la verdad; y anotando el resultado en la causa, para lo cual se levantará una acta que suscribirán los asistentes que supieren hacerlo, prévia lectura y ratificación.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado del Sr. Eusebio Perez, seguidos por ante el juzgado 2º de primera instancia de este Distrito, se ha mandado por auto de esta fecha se convoque por el periódico *Oficial del Estado y Monitor Republicano*, á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que los deduzcan dentro del término de treinta días que se contarán desde la primera publicación de los avisos, apercibidos que de no verificarlo en el término prefijado les parará en los perjuicios á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente á fin de que surta sus efectos legales.

Pachuca, Abril 18 de 1881.—*Pedro Gil*, Escribano Público.

3—1

Juzgado de primera instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Aviso.—En el juicio promovido por el C. Francisco Villagran Cabrera, pidiendo se nombre tutor interino al incapacitado Primitivo Villagran, se ha proveido el auto siguiente:

“Huichápan Enero, 17 de 1881.—Vista la demanda de interdiccion respecto del C. Primitivo Villagran promovida por el C. Francisco Villagran Cabrera á nombre de las hijas de aquél, menores Carmen y Alberta Villagran, pidiendo que el personal de este juzgado y los dos facultativos de esta poblacion pasen á hacer el reconocimiento que previene el art. 458 del Código civil y que se le nombre desde luégo un tutor interino para representarlo en el juicio respectivo. Visto el auto en que se nombran, con calidad de interinos, tutor al C. Jesus Santos y curador al C. Agapito R. Rello, y sus escritos de fojas cinco y seis, pidiendo el primero se le entreguen por inventario los bienes del incapacitado á fin de proveer á su conservacion y seguridad, y dictar las medidas convenientes respecto de la curacion de éste; y el segundo pidiendo tambien se haga al tutor dicha entrega y se practiquen en seguida las demás diligencias correspondientes hasta poner el juicio en estado de sentencia. El auto de ocho de Diciembre en que se nombraron á los facultativos CC. Mucio Maycot y Enrique Playoust para que en presencia del personal de este juzgado procedieran al reconocimiento del incapacitado Primitivo Villagran; cumpliéndose con lo que dispone el

art. 459 del mismo Código civil. El acta de trece de Diciembre último, por la que consta que los mismos ciudadanos facultativos en presencia del tutor y el presente juez, procedieron al exámen del incapacitado, y se le hicieron las preguntas legales prescritas por el Código civil tanto por los ciudadanos facultativos, cuanto por el mismo presente juez, resultando de dicho reconocimiento la incapacidad moral y física en que se encuentra. El certificado de los mencionados facultativos del que aparece que el repetido Primitivo Villagran padece de alcoholismo crónico que le causa congestiones cerebrales, una de las cuales probablemente, le ha ocasionado una parálisis del lado derecho, por lo que no está capaz de dirigir sus negocios; no habiendo rendido el curador prueba alguna en contrario; con fundamento de los arts. 457, 458, 460, 466, 489, 492 y 525 del Código civil. 1º Se declara la interdiccion absoluta, pues que el expresado Primitivo Villagran se halla en estado de incapacidad intelectual. 2º Asegúrense los bienes del mismo incapacitado, y entréguese por inventario minucioso al tutor interino con intervencion del curador, quienes cesarán en su encargo ejecutoriada esta sentencia, y una vez que fueren llamadas al ejercicio de la tutela y curaduría las personas á quienes corresponda, rindiendo entonces el tutor interino al definitivo las cuentas respectivas; y 3º Publíquese este auto en los periódicos *Oficial del Estado y Monitor Republicano* de México, notificándose al demandante que integre el valor de las estampillas de que se debió usar en el presente juicio. Así lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Jesus Barranco, juez constitucional de primera instancia del distrito por ante mí el suscrito secretario.—Doy fé.—*J. Barranco*.—*J. M. Chavez Nava*.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichápan, Febrero 9 de 1881—*J. Barranco*.—*J. M. Chavez Nava*, secretario.

3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del finado Mariano Contreras, vecino que fué de Singuilúcan, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *Monitor Republicano y Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias contados desde la última publicación de este anuncio, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Mayo 12 de 1881.—*O. Sanchez Mejorada*.—*A. Benito Torre*.—*A. Manuel Maria Rojas*.

3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado á bienes del finado D. Vicente Villordo, vecino que fué del pueblo de Almoloya, que se hayan radicados en

este juzgado; el C. juez Lic. José María Calvo, ha mandado por auto fecha de ayer, se convoquen por los periódicos *Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado, lo pongo en conocimiento del público.

Apam, Mayo 3 de 1881.—A. *Espejel Vid.*, secretario. 3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de German Hernández, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, Juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación en el *Monitor Republicano*, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente, advirtiéndoles que va este anuncio con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre.

Pachuca, Abril 25 de 1881.—*Manuel Lémus*, secretario. 3—3

Presidencia municipal del Municipio de Mixquiahuala.—Se hace saber al público, conforme al art. 811 del Código civil, que el C. Zacarías Arteaga ha presentado ante esta oficina, una mula tordilla que ha llegado sola á su casa, y que ha sido valorizada en veinticinco pesos por los peritos CC. Urbano Zúñiga y Diódoro. Candalaria.

La persona que se considere con derecho á dicho animal, puede ocurrir á esta oficina en el término que fija el art. 815 del mismo Código, y le será entregado, previa la correspondiente justificación.

Mixquiahuala de Benito Juárez, 2 de Mayo de 1881.—MANUEL GÁLVES. 4—2

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Xochiatipán.—Se hace saber que: con esta fecha ha presentado á esta oficina el C. Cenobio Meza, una mula tordilla, mostrenca, como de siete cuartas de alta y catorce años de edad. En consecuencia, las personas que se consideren con derecho á la expresada mula, pueden deducir su acción en esta oficina en el término que la ley señala.

Constitución y libertad. Xochiatipán, Abril 27 de 1881.—G. ALVARADO. 4—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca. Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de la Sra. Mª de Jesús García, vecina que fué del pueblo de Cerezo, el ciudadano

juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos para que se presenten á deducirlo en este juzgado en el término de treinta días que se contarán desde la primera publicación en el periódico *Oficial*, bajo el concepto que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pachuca, Abril 20 de 1881.—*Manuel Lémus*. 3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—Por el presente se emplaza al C. Félix Anaya, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de treinta días se presente á este juzgado, á cumplir con la obligación que tiene contraída respecto del pago de una libranza valiosa (\$140 50 cs.), ciento cuarenta pesos cincuenta centavos, protestada en forma por falta de pago, según lo solicita el C. Lic. Juan de Dios Uribe como apoderado del C. Juan Villagran Cabrera; apercibido de lo que hubiere lugar en derecho si no comparece.

Huichápan, Febrero 23 de 1881.—*Jesus Barranco*.—*José María Chavez Nava*, secretario. 3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—A las diez de la mañana de los días diez y seis y veintiseis del corriente, y cuatro del próximo Junio se verificarán en este Juzgado almonedas, la última con calidad de remate, para la venta de los ranchos de San Andrés y del Cerrito y la casa núm. diez de la calle del Cura Violante en esta Villa, valuado todo por los peritos D. Feliciano Sánchez Mejorada y D. Juan Laguna, en la cantidad de (\$ 2,171 41 cs.) dos mil ciento setenta y un pesos cuarenta y un centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y uno.—J. B. LLAMAS, Srío. 3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de D. Agustín Castro, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez segundo constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de anuncios en los periódicos *El Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como acreedores ó como herederos; para que se presenten á deducirlo en este juzgado, dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicación oficial; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Mayo 2 de 1881.—*Manuel Lémus*, srío. 3—2